

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del  
Pago de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

## REGLAMENTO PARA LA EXENCION DEL PAGO DE PRIMAS POR PERSONAL TECNICO

### SECCION I BASE LEGAL

Este Reglamento se establece a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de la Ley #45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y con las disposiciones contenidas en la Ley #16, aprobada el 16 de mayo de 1958. Este último estatuto le confiere autorización al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para extender exención del pago de primas sobre los sueldos y cualquier otra remuneración del personal técnico que empleen los patronos en Puerto Rico.

### SECCION II PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos y condiciones necesarias para la concesión de la exención mencionada, a los patronos que así lo soliciten y el trámite procesal posterior.

### SECCION III DEFINICIONES

1- "Administrador": Se entenderá por Administrador en cualquier parte del Reglamento que así se use, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

2- "Personal Técnico": Se entenderá por Personal Técnico, aquel personal que es importado, por no haberlo en Puerto Rico en cantidades razonables y cuyas destrezas y habilidades especializadas se requieren para poner el negocio en operación.

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del  
Pago de Primas por Personal Técnico 27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

30-01-86

20 de noviembre de 1986

MEMORANDO

A : TODOS LOS EMPLEADOS

FIRMADO

DE : Cirilo Tirado Delgado  
Administrador

ASUNTO : REGLAMENTO PARA LA EXENCION DEL PAGO DE PRIMAS  
POR PERSONAL TECNICO

Desde el 16 de mayo de 1958, fecha en que nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley #16 que provee para la excención de pago de primas a aquéllos patronos que empleen personal técnico, no se había adoptado un reglamento que permitiese al Administrador del Fondo del Seguro del Estado darle plena vigencia a dicha pieza legislativa.

Dicho estatuto no definió qué personal quedaba cubierto bajo el concepto de "personal técnico", como tampoco estableció los requisitos que debía cumplir el patrono que quisiese acogerse a los beneficios de dicha excención.

Mediante este Reglamento, vigente desde el 27 de octubre de 1986, se suplen las lagunas de la Ley #16 y se establece el trámite procesal para darle plena vigencia a la misma.

Anexo: Reglamento

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del  
Pago de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

## REGLAMENTO PARA LA EXENCION DEL PAGO DE PRIMAS POR PERSONAL TECNICO

### SECCION I BASE LEGAL

Este Reglamento se establece a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de la Ley #45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y con las disposiciones contenidas en la Ley #16, aprobada el 16 de mayo de 1958. Este último estatuto le confiere autorización al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para extender exención del pago de primas sobre los sueldos y cualquier otra remuneración del personal técnico que empleen los patronos en Puerto Rico.

### SECCION II PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos y condiciones necesarias para la concesión de la exención mencionada, a los patronos que así lo soliciten y el trámite procesal posterior.

### SECCION III DEFINICIONES

1- "Administrador": Se entenderá por Administrador en cualquier parte del Reglamento que así se use, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

2- "Personal Técnico": Se entenderá por Personal Técnico, aquel personal que es importado, por no haberlo en Puerto Rico en cantidades razonables y cuyas destrezas y habilidades especializadas se requieren para poner el negocio en operación.

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del Pago  
de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

#### SECCION IV REQUISITOS

1- Si el patrono tiene póliza de seguro con el Fondo del Seguro del Estado, deberá someter una carta de intención para acogerse a los beneficios de la exención por personal técnico, debiendo radicar dicha carta en o antes de la fecha en que importa el personal técnico, objeto de la petición.

2- Si no tuviere póliza, deberá radicar conjuntamente con la solicitud para póliza de seguro (Formulario FSE-661) la carta de intención para acogerse a los beneficios de exención para personal técnico.

3- Dentro de un término no mayor de veinte (20) días de haberse recibido la carta de intención, el Fondo del Seguro del Estado le remitirá al patrono, una solicitud de exención de pago de primas por Personal Técnico (FSE-695). Dicho formulario será remitido por correo certificado con acuse de recibo.

4- El patrono deberá cumplimentar en todas sus partes la referida solicitud y radicarla ante el Fondo del Seguro del Estado conjuntamente con toda la documentación que le fuere requerida, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación por parte del Fondo del Seguro del Estado de la solicitud de exención (Formulario FSE-695).

5- El patrono deberá pagar en su totalidad, la prima que le sea impuesta por el Fondo del Seguro del Estado, incluyendo la correspondiente al personal alegadamente técnico, como requisito esencial para la consideración de la solicitud de exención de pago de primas.

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del Pago  
de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

6- La exención que se conceda no excederá de dos (2) años por trabajador.

7- El patrono deberá someter evidencia satisfactoria al Fondo del Seguro del Estado de que sus empleados para los cuales solicita exención, estarán protegidos bajo las leyes de la jurisdicción donde se contraten sus servicios o bajo cualquier ley o contrato, contra accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales durante el período de tiempo en que se le conceda la exención.

8- Los derechos y beneficios provistos por dichos estatutos o contratos, deberán ser igual o mayores a los provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9- Siempre que resultare, a satisfacción del Administrador, luego de la investigación practicada, que procede parcial o totalmente la exención del pago de las primas sobre los sueldos y otras remuneraciones del personal técnico que el patrono emplee, el Administrador queda facultado para expedir orden de devolución a favor del patrono reclamante o para tramitar el correspondiente crédito.

10- Cualquier patrono que no esté conforme con la decisión tomada por el Administrador, en torno a la solicitud de exención del pago de primas por el personal técnico, deberá pedir una reconsideración y requerir que se le conceda una vista administrativa ante la Junta Técnica de Seguros. En dicha vista administrativa deberá exponer todas las

30- Area de Seguros  
 30-01- Reglamento  
 30-01-08- Reglamento para la Exención del Pago  
 de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

razones y motivos por los cuales crea se debe acceder a su petición. No se considerará ninguna petición radicada luego de transcurrido quince (15) días de habersele notificado la decisión original.

11- La Junta Técnica de Seguros podrá, si se justifica, dejar sin efecto o modificar, alterar, variar o ratificar en todo o en parte, la decisión sobre la exención del pago de primas del personal técnico.

12- Contra la decisión final del Fondo del Seguro del Estado sobre la exención del pago de primas, sólo podrá el patrono acudir en alzada a los Tribunales de Justicia.

#### SECCION V SEPARABILIDAD, INTERPRETACION Y VIGENCIA

1- Separabilidad: Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarado ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de estas Reglas, sino que su efecto quedará limitado a la disposición invalidada, y a tal fin se declara por la presente que las disposiciones de este Reglamento son separables y como si hubiesen sido adoptadas independiente de otra.

2- Interpretación: En caso de existir discrepancia entre la versión en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

3- Vigencia: Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su radicación en la Oficina del Secretario de Estado con las versiones en español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

30- Area de Seguros  
30-01- Reglamento  
30-01-08- Reglamento para la Exención del Pago  
de Primas por Personal Técnico

27 de octubre de 1986

Fecha Vigencia

Adoptado hoy 10 de octubre de 1986, en San Juan, Puerto Rico.

FIRMADO

Hon. Cirilo Tirado Delgado  
Administrador  
Fondo del Seguro del Estado

Promulgado este Reglamento, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según adoptado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador, hoy 27 de octubre de 1986.

FIRMADO

Hon. Rafael Hernández Colón  
Gobernador  
Estado Libre Asociado de P.R.

Promulgado, hoy 27 de octubre de 1986.

FIRMADO

Hon. Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado